



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

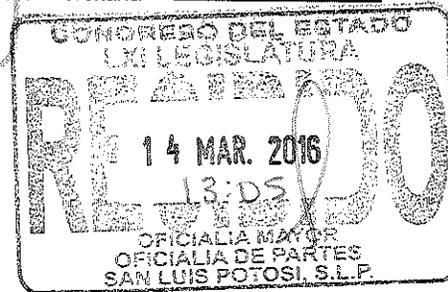
"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la Autonomía Universitaria"



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

0002165



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la presente iniciativa es establecer la prohibición categórica suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas¹, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua². El artículo 1.1 establece que:

¹ Véase en: http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml. Consultado el 11 de marzo de 2016.

² Véase en: <http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf>. Consultado el 11 de marzo de 2016.



"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna."

La Observación nº 15, también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud⁴, establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. El derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano. Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludable y seguro; vivienda adecuada y alimentos nutritivos; asimismo, debe comprender la protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, planificación, coordinación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y seguridad civil ante incendios, catástrofes naturales, accidentes y otras situaciones de necesidad. En ese orden de ideas, el derecho a la salud no debe entenderse solamente como el derecho a estar sano, sino también a todas aquellas condiciones que el Estado debe poner en movimiento para conservar y garantizar que tales principios se cumplan.

A ese respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas⁵, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó en 2000 una observación general sobre el derecho a la salud⁶. En dicha observación general, se afirma que el derecho a la salud no sólo abarca

³ Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/htm/1.htm>.

⁴ Véase en: www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf.

⁵ <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>.

⁶ *Ibidem*.



la atención de salud oportuna, sino también los factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En la materia, cumplir significa adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud, por ejemplo, adoptando leyes, políticas o medidas presupuestarias apropiadas.

El derecho al agua es un derecho humano fundamental, y un requisito esencial para la concretización de los otros derechos humanos como el derecho a la salud, ya que este no puede concretizarse sin el acceso al agua potable y de calidad. La ausencia del derecho fundamental a la salud y al interés superior de la niñez, establecidos en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Federal, se potencializan si consideramos los derechos humanos que se reconocen y garantizan en el artículo 3º de la Constitución Federal, relativos a la educación y a los principios en cómo se debe prestar y recibir, a saber:

- a) Toda persona tiene derecho a **un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;**
- b) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- c) **Todo individuo tiene derecho a recibir educación. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.



- d) El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Como se puede desprender de lo sostenido a supra líneas, el Estado ha de garantizar las condiciones necesarias para la prestación del servicio público del agua, en función del derecho humano a la salud, pero también para impartir la educación básica en los distintos niveles; es decir, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese orden de ideas, se considera que el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, viola flagrantemente el derecho humano a la salud; al agua y saneamiento; a la vida digna, al derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; al principio del interés superior de la niñez, a la satisfacción de sus necesidades salud, y educación para su desarrollo integral, y por último, a contar con la infraestructura educativa necesaria para los fines antes citados, esto en razón de que la norma vigente dispone que en el caso de las escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al prestador de los servicios para limitar este servicio público, hasta que se regularice el pago, circunstancia que bajo la óptica de los derechos humanos que se desprenden de los artículos, 1º, 3º, y 4º de la Constitución Federal, es inaceptable jurídicamente, pues independientemente de que las instituciones educativas públicas realicen o no el pago del servicio en los términos señalados, no se puede condicionar el goce o disfrute de los derechos humanos a los que deben acceder los niños y las niñas del Estado, pues es obligación de las autoridades desplegar las políticas públicas necesarias para la consecución de estos fines; considerar lo contrario implicaría que por razones económicas y mezquinas, se condicione el sano desarrollo de los menores que cursan la educación pública básica.



El derecho al agua es un derecho vital ya que el agua desempeña un papel primordial en la vida cotidiana y en el entorno de todas las personas; máxime que, cuando por razones de recibir la educación pública que imparte el Estado, se encuentran la mitad del día dentro de los centros de enseñanza, lo que significa que debe haber suficiente agua disponible para un número mayúsculos de niños y niñas; aunado a lo antes dicho, debe ser asequible, lo que significa que el derecho al servicio del agua debe darse a través de instalaciones adecuadas, y el acceso al vital líquido debe ser estable y fiable; es decir, el agua limpia debe estar disponible y ser accesible en cualquier circunstancia, lo que no ocurre si la norma vigente continua estableciendo que por razones de falta de pago el prestador de un servicio público puede limitar el servicio en las instituciones educativas públicas básicas del Estado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180...

...
...
...
...
...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenina; la Autonomía Universitaria"



Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0002165⁻⁶⁻